

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2018- 00280
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: OSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ CASTRO

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Estado N° 10 del 15 del mismo mes y año. (a fl 16 cdno ppal).El proceso ha estado inactivo desde el 18 de abril del 2022, cuando hubo la última solicitud de depósitos judiciales del ejecutante. Es de anotar que en este proceso se ha pagado la totalidad del crédito y costas procesales

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 24 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho se decrete la terminación del

Radicación: 2018- 00280
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: OSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ CASTRO

2

proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada. Igualmente se ordenará que, de existir depósitos judiciales con destino a este proceso, sean devueltos o pagados al ejecutado o demandado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciase.
- 3.** De existir depósitos judiciales, se ordena sean pagados al ejecutado o demandado.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** ORDENAR el desglose del título valor que sirvió para el recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias por le ejecutada.
- 6.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Radicación: 2018- 00280
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: OSCAR ALBERTO VELÁSQUEZ CASTRO

3

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 27** de fecha **23** de abril del 2024

Ángela Cecilia Corredor Ruíz
Secretaría

sael

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2019- 00037
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: RICARDO ANDRÉS GARAY ÁLVAREZ

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Estado N° 10 del 15 del mismo mes y año. (a fl 20 cdno ppal).El proceso ha estado inactivo desde el 18 de abril del 2022 cuando el ejecutante solicitó depósitos judiciales-

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*.

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 24 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho se decrete la terminación del

Radicación: 2019- 00037
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: RICARDO ANDRÉS GARAY ÁLVAREZ

2

proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada. Igualmente se ordenará que, de existir depósitos judiciales con destino a este proceso, sean devueltos o pagados al ejecutado o demandado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciase.
- 3.** De existir depósitos judiciales, se ordena sean pagados al ejecutado o demandado.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** ORDENAR el desglose del título valor que sirvió para el recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias por le ejecutada.
- 6.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTY LENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Radicación: 2019- 00037
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: RICARDO ANDRÉS GARAY ÁLVAREZ

3

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 27** de fecha **23** de abril del 2024

Ángela Cecilia Corredor Ruíz
Secretaría

sael

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2019- 00197

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA.

Demandado: JHONATAN ALEXANDER GUTIÉRREZ HERRERA

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Estado N° 11 del 28 del mismo mes y año. (a fl 16 cdno ppal).El proceso ha estado inactivo desde el 03 de diciembre del 2019, cuando se le ordenaron a la ejecutante la entrega de los depósitos que se habían recaudado a esa fecha por valor de \$ 1.339.245.00(a fl 22 cdno ppal)

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 48 meses de inactividad, trayendo

Radicación: 2019- 00197
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA.
Demandado: JHONATAN ALEXANDER GUTIÉRREZ HERRERA

2

como consecuencia que, por parte del despacho se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada. Igualmente se ordenará el embargo de remanentes con destino al proceso 2019- 00211 que cursa en este mismo juzgado, siendo el demandante Juan Franco Prieto. Según informe secretarial no hay depósitos judiciales disponibles ni para el proceso principal ni para el que se solicitó el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar y el levantamiento del remanente para el proceso 2019-00211 . Por secretaría ofíciase.
- 3.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 4.** ORDENAR el desglose del título valor que sirvió para el recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias por le ejecutada.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Radicación: 2019- 00197

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA.

Demandado: JHONATAN ALEXANDER GUTIÉRREZ HERRERA

3

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 27** de fecha **23** de abril del 2024

Ángela Cecilia Corredor Ruíz
Secretaría

sael

sael

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2019- 00219
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: JHON EDINSON RENTERÍA PALACIOS

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Estado N° 41 del 28 del mismo mes y año. (a fl 16 cdno ppal).El proceso ha estado inactivo desde el 27 de octubre del 2021, cuando la ejecutante solicitó la conversión de títulos a su favor (a fls 22 y 23 cdno ppal).

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 29 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni

Radicación: 2019- 00219
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: JHON EDINSON RENTERÍA PALACIOS

2

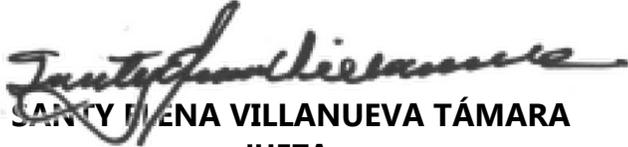
perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada. Según informe secretarial n hay depósitos judiciales con destino a este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciase.
- 3.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 4.** ORDENAR el desglose del título valor que sirvió para el recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias por le ejecutada.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 27** de fecha **23** de abril del 2024

Ángela Cecilia Corredor Ruíz
Secretaría

Radicación: 2019- 00219
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: JHON EDINSON RENTERÍA PALACIOS

sael

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2019- 00340

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: ARWEID DELGADO RAMÍREZ

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Estado N° 01 del 12 de enero del 2021. (a fl 87 cdno ppal).El proceso ha estado inactivo desde el 09 de agosto del 2021, cuando el juzgado emitió auto aprobando la liquidación del crédito (a fl 94 cdno ppal)

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 32 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho se decrete la terminación del

Radicación: 2019- 00340
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ARWEID DELGADO RAMÍREZ

proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada. Según informe secretarial, no existen depósitos judiciales en este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar, por secretaría ofíciase.
- 3.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 4.** ORDENAR el desglose del título valor que sirvió para el recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias por le ejecutada.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Radicación: 2019- 00340
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ARWEID DELGADO RAMÍREZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 27** de fecha **23** de abril del 2024

Ángela Cecilia Corredor Ruíz
Secretaría

sael

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2019- 00548
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.
Demandado: JOSÉ ARNULFO CADENA VILLOTA,

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día (10) de junio de dos mil veinte (2020), se publicó en el Estado N° 17 del 11 del mismo mes y año. (a fl 16 cdno ppal).El proceso ha estado inactivo desde el 21 de abril del 2021 cuando el despacho autorizó pagos de depósitos judiciales al ejecutante (a fl 28 cdno ppal).desde abril del 2021, no han llegado más depósitos judiciales con destino a este proceso.

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 36 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho se decrete la terminación del

Radicación: 2019- 00548
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.
Demandado: JOSÉ ARNULFO CADENA VILLOTA,

2

proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada. Se informó por secretaría que no existen depósitos con destino a este proceso

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** CANCELAR , la medida cautelar decretada. Por secretaría ofíciense.
- 3** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 4.** ORDENAR el desglose del título valor que sirvió para el recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias por le ejecutada.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Radicación: 2019- 00548
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.
Demandado: JOSÉ ARNULFO CADENA VILLOTA,

3

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 27** de fecha **23** de abril del 2024

Ángela Cecilia Corredor Ruíz
Secretaría

sael

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2019- 00573

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO

Demandados: JOSÉ JAVIER BURGOS, MARCO ANTONIO PÉREZ CARDONA, LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN.

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se publicó en el Estado N° 39 del 22 del mismo mes y año. (a fl 55cdno ppal).El proceso ha estado inactivo desde el auto de fecha 10 de febrero del 2022, cuando se aprobó la liquidación del crédito y se autorizó la entrega de los depósitos judiciales al ejecutante (a fl 62 cdno ppal).

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Radicación: 2019- 00573

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO

Demandados: JOSÉ JAVIER BURGOS, MARCO ANTONIO PÉREZ CARDONA, LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN

2

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 26 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada. Teniendo en cuenta que hay un saldo mínimo a favor del ejecutante y que existen depósitos judiciales, hágasele entrega hasta completar la liquidación del crédito y el resto de depósitos devuélvasele o páguesele al ejecutado o ejecutados.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. ORDENAR la cancelación de la medida cautelar. Por secretaría ofíciase.
3. De existir depósitos judiciales, entréguesele a la parte ejecutante hasta completar la liquidación del crédito y el resto de depósitos al ejecutado.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. ORDENAR el desglose del título valor que sirvió para el recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias por le ejecutada.
6. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Radicación: 2019- 00573

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO

Demandados: JOSÉ JAVIER BURGOS, MARCO ANTONIO PÉREZ CARDONA, LUIS FERNANDO CALDERÓN CALDERÓN

3

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 27** de fecha **23** de abril del 2024

Ángela Cecilia Corredor Ruíz
Secretaría

sael

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2019- 00585
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.
Demandado: IVÁN DAVID MENA MONTALVO

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se publicó en el Estado N°46 del 10 del mismo mes y año (a fl 27 cdno ppal).El proceso ha estado inactivo desde el 17 de febrero del 2022, cuando se profirió auto aprobando la liquidación del crédito y costa, e igualmente se ordenó la entrega de los depósitos judiciales existentes hasta el monto de la liquidación aprobada (a fl 36 cdno ppal).

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Radicación: 2019- 00585
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.
Demandado: IVÁN DAVID MENA MONTALVO

2

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 26 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada.

Se cancele el embargo de remanentes con destino al proceso **2020 -00163** que cursa en este mismo despacho, siendo la demandante **Maryoly Morales Sánchez** -No se ordena poner a disposición dinero alguno a nombre de este último proceso, porque según informe secretarial, no existen en la actualidad dineros disponibles en depósitos judiciales.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** CANCELAR la medida cautelar decretada, y el levantamiento del embargo de remanentes con destino al proceso 2020-00163 que cursa en este mismo despacho siendo la demandante Maryoly Morales Sánchez . Por secretaría Ofíciense.
- 3** sin condena en costas ni perjuicios.
- 4.** ORDENAR el desglose del título valor que sirvió para el recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias por le ejecutada.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

Radicación: 2019- 00585
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.
Demandado: IVÁN DAVID MENA MONTALVO

3

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 27** de fecha **23** de abril del 2024

Ángela Cecilia Corredor Ruíz
Secretaría

sael

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2019- 00621
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.
Demandado: ANCIZAR ORTÍZ ORTÍZ

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad de las partes.

CONSIDERACIONES

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) (a fl 30 con ppal) .El proceso ha estado inactivo desde el 10 de diciembre del 2021, cuando se le efectuó al demandante el último pago. Desde esa fecha no se han recepcionado más depósitos judiciales para este proceso.

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Huelga señalar, que el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, a la fecha ha transcurrido 28 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni

Radicación: 2019- 00621
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.
Demandado: ANCIZAR ORTÍZ ORTÍZ

2

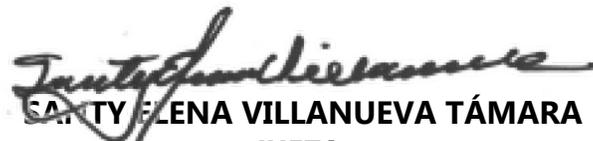
perjuicios, y al levantamiento de la medida cautelar decretada. Se informó por secretaría que no existen depósitos con destino a este proceso

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1º.** DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2º.** CANCELAR , la medida cautelar decretada. Por secretaría ofíciase.
- 3** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 4.** ORDENAR el desglose del título valor que sirvió para el recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias por le ejecutada.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Radicación: 2019- 00621
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.
Demandado: ANCIZAR ORTÍZ ORTÍZ

3

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 27** de fecha **23** de abril del 2024

Ángela Cecilia Corredor Ruíz
Secretaría

sael



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2021-00164

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: RAFAEL ANTONIO LIÑAN ALARZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisado el trámite de notificación efectuada por la actora, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que en el término de traslado que venció el día 26 de octubre de 2023, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio al tenor de lo dispuesto en el Art 440 del Código General del Proceso. Maxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro sean objeto de la cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, incluyendo la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000.00) como agencias en derecho. Liquidense

RADICACION: No 2021-00164
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
Demandado: RAFAEL ANTONIO LIÑAN ALARZA

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 23 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._27

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2022-00023

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: JOSÉ GABRIEL RONCO PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez, con escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA, solicitando el retiro de la demanda, manifestando que a la fecha no se han materializado las medidas cautelares solicitadas ni se han practicado las notificaciones dentro del proceso.

Se ADVIERTE:

Observa esta sede judicial, que dado la solicitud de retiro de la demanda allegada por la apoderada de la parte demandante; sin embargo y en atención a que es procedente dicha solicitud, toda vez y que dada la instancia en que se encuentra el proceso, y que si bien es cierto no ha sido notificada la parte demandada señor JOSÉ GABRIEL PÉREZ, si se decretaron medidas de embargo sobre el salario del mismo y cuentas dineros depositados en cuentas bancarias, las cuales si fueron materializadas, ya que se evidencia en el expediente digital respuestas de la cautela decretada; no obstante procederá el despacho a acceder a lo retiro de la demanda, consagrado en el artículo 92 del Código general del Proceso, que señala:

“ El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelaras practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”...

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Debido a que la demanda se presentó de forma digital, háganse las anotaciones correspondientes

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese.

RADICACION: No 2022-00023
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: JOSÉ GABRIEL RONCO PÉREZ

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante al pago de perjuicios, con arraigo en lo preceptuado por el artículo 92 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 23 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._27

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2022-00147

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
Demandado: MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NILO
Abril, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora Juez con solicitud de aclaración de la providencia del 17 de marzo de 2024, allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRAN, manifestando que en dicho auto se indicó como numero de proceso el 2023-00147 cuando lo correcto es el número 2022-00147.

SE ADVIERTE:

Que en la providencia del 17 de marzo de 2024, se incurrió en un error aritmético, ya que se indicó como numero de proceso el 2023-00147, siendo el correcto 2022-00147, no obstante el nombre de las partes se encuentra indicado de forma correcta, por lo que se aclarará el auto citado, se en el sentido que no es el radicado No 2023-00147 sino el correcto 2022-00147.

Dado a lo anterior y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el despacho

RESUELVE:

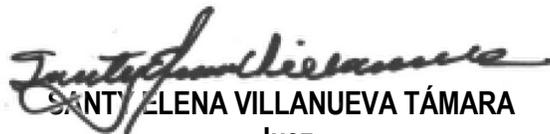
PRIMERO. ACCEDER a lo solicitado por el Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRAN.

SEGUNDO: ACLARAR el auto del 17 de marzo de 2024, en la cual la liquidación del crédito aprobada corresponde al número de radicado 2022-00147, y, no el 2023-00147 como se indicó en dicha providencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 286 Ibidem.

TERCERO: MANTENER incólumes las demás decisiones dispuestas en el auto del 17 de marzo 2024.

NOTIFÍQUESE

RADICACION: No 2022-00147
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL
Demandado: MARTHA PATRICIA ENDARA MUÑOZ


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 23 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._27

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2022-00202

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: EUSEBIO SEGUNDO DÍAZ DURANGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho de la señora juez, con memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ, solicitando embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar o de los saldos de dinero que resultaren a favor de EUSEBIO SEGUNDO DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No 11.032.980 dentro del proceso ejecutivo iniciado por IDEA GRUPO INMOBILIARIO S.A.S contra el demandado EUSEBIO SEGUNDO DÍAZ que se tramita en el juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga -Santander radicado con el No. 68001400300620220012800.

Dado lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES sobre los **BIENES** de propiedad del demandando EUSEBIO SEGUNDO DÍAZ que llegasen a desembargarse, o del remanente producto de los embargados dentro del proceso denunciado en el escrito de solicitud de medida cautelar que precede, respecto del aquí ejecutado.

SEGUNDO: Para tal fin, ofíciase al proceso con radicación No. 68001400300620220012800 que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga -Santander, para que se tome nota de la medida cautelar, al tenor de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

RADICACION: No 2022-00202
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: EUSEBIO SEGUNDO DÍAZ DURANGO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 23 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._27_

ANGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00186

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: JAMER ESTIBEN CÓRDOBA GÓMEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO
Abril, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho el presente asunto con respuesta allegada por el Ejército Nacional informando que una vez consultado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH- embargos) del señor JAMER ESTIBEN CÓRDOBA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.758.249 encontraron que, a partir de la nómina de diciembre de 2023, esa sección dio cumplimiento al registro de la medida cautelar ordenada por esta judicatura, quedando registrada en turno 02 de ejecución.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

DAR A CONOCER a la parte ejecutante la respuesta allegada por el Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

RADICACION: No 2023-00186
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: JAMER ESTIBEN CORDOBA GÓMEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 23 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._27_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00187

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: JORGE LUIS OROBIO RIASCOS

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Abril, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

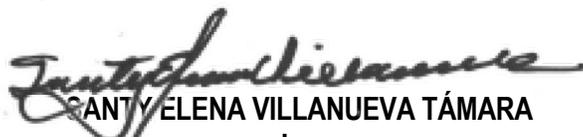


Al despacho el presente asunto con respuesta allegada por el Ejército Nacional informando que una vez consultado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH- embargos) del señor JORGE LUIS OROBIO RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.639.084 encontraron que, a partir de la nómina de diciembre de 2023, esa sección dio cumplimiento al registro de la medida cautelar ordenada por esta judicatura, quedando registrada en turno 01 de ejecución.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

DAR A CONOCER , a la parte ejecutante la respuesta allegada por Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

RADICACION: No 2023-00187
Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: JORGE LUIS OROBIO RIASCOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 23 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._27_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00256

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: VÍCTOR MANUEL ARCHILA BARÓN

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO
Abril, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho el presente asunto con respuesta allegada por el Ejército Nacional informando que la medida cautelar decretada por esta judicatura, no fue posible atenderla favorablemente ya que el señor VÍCTOR MANUEL ARCHILA BARÓN se **encuentra retirado** de la institución desde el 05 de marzo de 2024, según resolución comando Ejército No. 000912 por la causal de SOLICITUD PROPIA.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

DAR A CONOCER, a la parte ejecutante la respuesta allegada por Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE

SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

RADICACION: No 2023-00256
Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: VÍCTOR MANUEL ARCHILA BARÓN

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 23 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._27_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2023-00260

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO
Demandado: OLMEIDER VAQUIRO MORENO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO
Abril, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho, con escrito presentado por la parte demandante, en el que informa como número de WhatsApp 323-919-8772 como dirección de notificación del demandado. En consecuencia, el juzgado, **DISPONE:**

Téngase como canal digital de notificación del demandado señor OLMEIDER VAQUIRO MORENO el número de WhatsApp 323-919-8772.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 23 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 27

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00038

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA
Demandado: MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ ÁVILA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)



Al despacho, con escrito presentado por la parte demandante, en el que informa como número de WhatsApp 321-876-7178 como dirección de notificación del demandado. En consecuencia, el juzgado, **DISPONE:**

Téngase como canal digital de notificación del demandado señor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ ÁVILA el número de WhatsApp 321-876-7178

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 23 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 27

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaría



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00065

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: ANDRÉS FELIPE CUBILLOS GARZÓN

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO
Abril, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

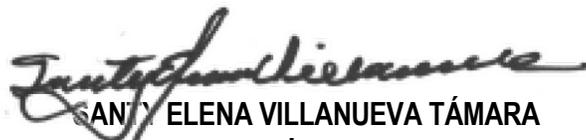


Al despacho el presente asunto con respuesta allegada por el Ejército Nacional informando que la medida cautelar decretada por esta judicatura, no fue posible atenderla favorablemente ya que el señor ANDRÉS FELIPE CUBILLOS GARZÓN se **encuentra retirado** de la institución sin derecho a pensión desde el año 2023.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

DAR A CONOCER, a la parte ejecutante la respuesta allegada por Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE


SANTO ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

RADICACION: No 2024-00065
Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
Demandado: ANDRÉS FELIPE CUBILLOS GARZÓN

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 23 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._27_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00067

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA -COLOMBIA S.A
Demandado: JUAN TORRES MARTINEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)



Subsanada en términos la presente demanda, y , en virtud de que la misma, reúne los requisitos legales, y en especial los derivados de los artículos 82, 84, 422 Y 430 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** en favor del **BANCO BBVA - COLOMBIA S.A**, y en contra el señor **JUAN TORRES MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.256.741 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado a la presente demanda.

PAGARÉ No. 5000617477/9600042129/5011204205

- VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS** (\$28.885 317,00), por concepto del capital insoluto.
- POR LOS INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma anterior indicada; causados desde el 09 de febrero del 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- CUATRO MILLONES CUARENTA SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS** (\$ 4.047.569.00) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día 31 de agosto de 2023 hasta el 20 de enero de 2024.

PAGARÉ No. 5001047702/9600043614/5000617469

- SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS.** (\$ 63.123.536.00) por concepto del capital insoluto.

RADICACION: No 2024-00067
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Demandado: JUAN TORRES MARTINEZ

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma anterior indicada; causados desde el 09 de febrero del 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$8.784.595,00)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día 08 de agosto de 2023 hasta el 20 de enero de 2024.
3. Resolver sobre costas y agencias en derecho en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: SURTIR la notificación de esta providencia personalmente al ejecutado al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para presentar las excepciones que ha bien considere; las cuales correrán de forma simultánea.

NOTIFÍQUESE



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez
(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 23 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._27

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00129

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
Demandante: ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA
Demandados: PEDRO PABLO RODRÍGUEZ MARTINEZ Y MARTHA CECILIA PERÉZ GALLEGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
Abril, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisada la demanda de la referencia, y , en virtud de que la misma, reúne los requisitos legales, y en especial los derivados de los artículos 82, 84, 422 Y 430 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA contra los señores PEDRO PABLO RODRÍGUEZ MARTINEZ Y MARTHA CECILIA PERÉZ GALLEGO identificados con la cédula de ciudadanía No. 17.014.378 y 39.708.630 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado a la presente demanda.

RADICACION: No 2024-00129

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA

Demandante: ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

Demandados: PEDRO PABLO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y MARTHA CECILIA PERÉZ GALLEGU

NÚMERO DE CUOTAS	FECHA DE CAUSACIÓN	CONCEPTO	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1	1/05/2001	cuota de sostenimiento	\$ 6.000	1/06/2001
2	1/06/2001	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/07/2001
3	1/07/2001	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/08/2001
4	1/08/2001	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/09/2001
5	1/09/2001	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/10/2001
6	1/10/2001	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/11/2001
7	1/11/2001	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/12/2001
8	1/12/2001	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/01/2002
9	1/01/2002	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/02/2002
10	1/02/2002	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/03/2002
11	1/03/2002	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/04/2002
12	1/04/2002	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/05/2002
13	1/05/2002	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/06/2002
14	1/06/2002	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/07/2002
15	1/07/2002	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/08/2002
16	1/08/2002	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/09/2002
17	1/09/2002	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/10/2002
18	1/10/2002	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/11/2002
19	1/11/2002	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/12/2002
20	1/12/2002	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/01/2003
21	1/01/2003	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/02/2003
22	1/02/2003	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/03/2003
23	1/03/2003	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/04/2003
24	1/04/2003	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/05/2003
25	1/05/2003	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/06/2003
26	1/06/2003	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/07/2003
27	1/07/2003	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/08/2003
28	1/08/2003	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/09/2003
29	1/09/2003	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/10/2003
30	1/10/2003	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/11/2003
31	1/11/2003	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/12/2003
32	1/12/2003	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/01/2004
33	1/01/2004	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/02/2004
34	1/02/2004	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/03/2004
35	1/03/2004	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/04/2004
36	1/04/2004	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/05/2004
37	1/05/2004	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/06/2004
38	1/06/2004	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/07/2004
39	1/07/2004	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/08/2004
40	1/08/2004	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/09/2004
41	1/09/2004	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/10/2004
42	1/10/2004	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/11/2004
43	1/11/2004	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/12/2004
44	1/12/2004	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/01/2005

RADICACION: No 2024-00129

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA

Demandante: ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

Demandados: PEDRO PABLO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y MARTHA CECILIA PERÉZ GALLEGO

45	1/01/2005	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/02/2005
46	1/02/2005	cuota de sostenimiento	\$ 92.000	1/03/2005
47	1/03/2005	cuota de sostenimiento	\$ 95.000	1/04/2005
48	1/04/2005	cuota de sostenimiento	\$ 95.000	1/05/2005
49	1/05/2005	cuota de sostenimiento	\$ 95.000	1/06/2005
50	1/06/2005	cuota de sostenimiento	\$ 95.000	1/07/2005
51	1/07/2005	cuota de sostenimiento	\$ 95.000	1/08/2005
52	1/08/2005	cuota de sostenimiento	\$ 95.000	1/09/2005
53	1/09/2005	cuota de sostenimiento	\$ 95.000	1/10/2005
54	1/10/2005	cuota de sostenimiento	\$ 95.000	1/11/2005
55	1/11/2005	cuota de sostenimiento	\$ 95.000	1/12/2005
56	1/12/2005	cuota de sostenimiento	\$ 95.000	1/01/2006
57	1/01/2006	cuota de sostenimiento	\$ 95.000	1/02/2006
58	1/02/2006	cuota de sostenimiento	\$ 95.000	1/03/2006
59	1/03/2006	cuota de sostenimiento	\$ 102.000	1/04/2006
60	1/04/2006	cuota de sostenimiento	\$ 102.000	1/05/2006
61	1/05/2006	cuota de sostenimiento	\$ 102.000	1/06/2006
62	1/06/2006	cuota de sostenimiento	\$ 102.000	1/07/2006
63	1/07/2006	cuota de sostenimiento	\$ 102.000	1/08/2006
64	1/08/2006	cuota de sostenimiento	\$ 102.000	1/09/2006
65	1/09/2006	cuota de sostenimiento	\$ 102.000	1/10/2006
66	1/10/2006	cuota de sostenimiento	\$ 102.000	1/11/2006
67	1/11/2006	cuota de sostenimiento	\$ 102.000	1/12/2006
68	1/12/2006	cuota de sostenimiento	\$ 102.000	1/01/2007
69	1/01/2007	cuota de sostenimiento	\$ 102.000	1/02/2007
70	1/02/2007	cuota de sostenimiento	\$ 102.000	1/03/2007
71	1/03/2007	cuota de sostenimiento	\$ 110.000	1/04/2007
72	1/04/2007	cuota de sostenimiento	\$ 110.000	1/05/2007
73	1/05/2007	cuota de sostenimiento	\$ 110.000	1/06/2007
74	1/06/2007	cuota de sostenimiento	\$ 110.000	1/07/2007
75	1/07/2007	cuota de sostenimiento	\$ 110.000	1/08/2007
76	1/08/2007	cuota de sostenimiento	\$ 110.000	1/09/2007
77	1/09/2007	cuota de sostenimiento	\$ 110.000	1/10/2007
78	1/10/2007	cuota de sostenimiento	\$ 110.000	1/11/2007
79	1/11/2007	cuota de sostenimiento	\$ 110.000	1/12/2007
80	1/12/2007	cuota de sostenimiento	\$ 110.000	1/01/2008
81	1/01/2008	cuota de sostenimiento	\$ 110.000	1/02/2008
82	1/02/2008	cuota de sostenimiento	\$ 110.000	1/03/2008
83	1/03/2008	cuota de sostenimiento	\$ 120.000	1/04/2008
84	1/04/2008	cuota de sostenimiento	\$ 120.000	1/05/2008
85	1/05/2008	cuota de sostenimiento	\$ 120.000	1/06/2008
86	1/06/2008	cuota de sostenimiento	\$ 120.000	1/07/2008
87	1/07/2008	cuota de sostenimiento	\$ 120.000	1/08/2008
88	1/08/2008	cuota de sostenimiento	\$ 120.000	1/09/2008
89	1/09/2008	cuota de sostenimiento	\$ 120.000	1/10/2008
90	1/10/2008	cuota de sostenimiento	\$ 120.000	1/11/2008
91	1/11/2008	cuota de sostenimiento	\$ 120.000	1/12/2008

RADICACION: No 2024-00129

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA

Demandante: ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

Demandados: PEDRO PABLO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y MARTHA CECILIA PERÉZ GALLEGO

92	1/12/2008	cuota de sostenimiento	\$ 120.000	1/01/2009
93	1/01/2009	cuota de sostenimiento	\$ 120.000	1/02/2009
94	1/02/2009	cuota de sostenimiento	\$ 120.000	1/03/2009
95	1/03/2009	cuota de sostenimiento	\$ 130.000	1/04/2009
96	1/04/2009	cuota de sostenimiento	\$ 130.000	1/05/2009
97	1/05/2009	cuota de sostenimiento	\$ 130.000	1/06/2009
98	1/06/2009	cuota de sostenimiento	\$ 130.000	1/07/2009
99	1/07/2009	cuota de sostenimiento	\$ 130.000	1/08/2009
100	1/08/2009	cuota de sostenimiento	\$ 130.000	1/09/2009
101	1/09/2009	cuota de sostenimiento	\$ 130.000	1/10/2009
102	1/10/2009	cuota de sostenimiento	\$ 130.000	1/11/2009
103	1/11/2009	cuota de sostenimiento	\$ 130.000	1/12/2009
104	1/12/2009	cuota de sostenimiento	\$ 130.000	1/01/2010
105	1/01/2010	cuota de sostenimiento	\$ 130.000	1/02/2010
106	1/02/2010	cuota de sostenimiento	\$ 130.000	1/03/2010
107	1/03/2010	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/04/2010
108	1/04/2010	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/05/2010
109	1/05/2010	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/06/2010
110	1/06/2010	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/07/2010
111	1/07/2010	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/08/2010
112	1/08/2010	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/09/2010
113	1/09/2010	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/10/2010
114	1/10/2010	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/11/2010
115	1/11/2010	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/12/2010
116	1/12/2010	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/01/2011
117	1/01/2011	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/02/2011
118	1/02/2011	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/03/2011
119	1/03/2011	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/04/2011
120	1/04/2011	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/05/2011
121	1/05/2011	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/06/2011
122	1/06/2011	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/07/2011
123	1/07/2011	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/08/2011
124	1/08/2011	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/09/2011
125	1/09/2011	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/10/2011
126	1/10/2011	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/11/2011
127	1/11/2011	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/12/2011
128	1/12/2011	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/01/2012
129	1/01/2012	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/02/2012
130	1/02/2012	cuota de sostenimiento	\$ 140.000	1/03/2012
131	1/03/2012	cuota de sostenimiento	\$ 150.000	1/04/2012
132	1/04/2012	cuota de sostenimiento	\$ 150.000	1/05/2012
133	1/05/2012	cuota de sostenimiento	\$ 150.000	1/06/2012
134	1/06/2012	cuota de sostenimiento	\$ 150.000	1/07/2012
135	1/07/2012	cuota de sostenimiento	\$ 150.000	1/08/2012
136	1/08/2012	cuota de sostenimiento	\$ 150.000	1/09/2012
137	1/09/2012	cuota de sostenimiento	\$ 150.000	1/10/2012
138	1/10/2012	cuota de sostenimiento	\$ 150.000	1/11/2012

RADICACION: No 2024-00129

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA

Demandante: ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

Demandados: PEDRO PABLO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y MARTHA CECILIA PERÉZ GALLEGO

139	1/11/2012	cuota de sostenimiento	\$ 150.000	1/12/2012
140	1/12/2012	cuota de sostenimiento	\$ 150.000	1/01/2013
141	1/01/2013	cuota de sostenimiento	\$ 150.000	1/02/2013
142	1/02/2013	cuota de sostenimiento	\$ 150.000	1/03/2013
143	1/03/2013	cuota de sostenimiento	\$ 160.000	1/04/2013
144	1/04/2013	cuota de sostenimiento	\$ 160.000	1/05/2013
145	1/05/2013	cuota de sostenimiento	\$ 160.000	1/06/2013
146	1/06/2013	cuota de sostenimiento	\$ 160.000	1/07/2013
147	1/07/2013	cuota de sostenimiento	\$ 160.000	1/08/2013
148	1/08/2013	cuota de sostenimiento	\$ 160.000	1/09/2013
149	1/09/2013	cuota de sostenimiento	\$ 160.000	1/10/2013
150	1/10/2013	cuota de sostenimiento	\$ 160.000	1/11/2013
151	1/11/2013	cuota de sostenimiento	\$ 160.000	1/12/2013
152	1/12/2013	cuota de sostenimiento	\$ 160.000	1/01/2014
153	1/01/2014	cuota de sostenimiento	\$ 160.000	1/02/2014
154	1/02/2014	cuota de sostenimiento	\$ 160.000	1/03/2014
155	1/03/2014	cuota de sostenimiento	\$ 160.000	1/04/2014
156	1/04/2014	cuota de sostenimiento	\$ 160.000	1/05/2014
157	1/05/2014	cuota de sostenimiento	\$ 170.000	1/06/2014
158	1/06/2014	cuota de sostenimiento	\$ 170.000	1/07/2014
159	1/07/2014	cuota de sostenimiento	\$ 170.000	1/08/2014
160	1/08/2014	cuota de sostenimiento	\$ 170.000	1/09/2014
161	1/09/2014	cuota de sostenimiento	\$ 170.000	1/10/2014
162	1/10/2014	cuota de sostenimiento	\$ 170.000	1/11/2014
163	1/11/2014	cuota de sostenimiento	\$ 170.000	1/12/2014
164	1/12/2014	cuota de sostenimiento	\$ 170.000	1/01/2015
165	1/01/2015	cuota de sostenimiento	\$ 170.000	1/02/2015
166	1/02/2015	cuota de sostenimiento	\$ 170.000	1/03/2015
167	1/03/2015	cuota de sostenimiento	\$ 170.000	1/04/2015
168	1/04/2015	cuota de sostenimiento	\$ 190.000	1/05/2015
169	1/05/2015	cuota de sostenimiento	\$ 190.000	1/06/2015
170	1/06/2015	cuota de sostenimiento	\$ 190.000	1/07/2015
171	1/07/2015	cuota de sostenimiento	\$ 190.000	1/08/2015
172	1/08/2015	cuota de sostenimiento	\$ 190.000	1/09/2015
173	1/09/2015	cuota de sostenimiento	\$ 190.000	1/10/2015
174	1/10/2015	cuota de sostenimiento	\$ 190.000	1/11/2015
175	1/11/2015	cuota de sostenimiento	\$ 190.000	1/12/2015
176	1/12/2015	cuota de sostenimiento	\$ 190.000	1/01/2016
177	1/01/2016	cuota de sostenimiento	\$ 190.000	1/02/2016
178	1/02/2016	cuota de sostenimiento	\$ 190.000	1/03/2016
179	1/03/2016	cuota de sostenimiento	\$ 190.000	1/04/2016
180	1/04/2016	cuota de sostenimiento	\$ 190.000	1/05/2016
181	1/05/2016	cuota de sostenimiento	\$ 190.000	1/06/2016
182	1/06/2016	cuota de sostenimiento	\$ 200.000	1/07/2016
183	1/07/2016	cuota de sostenimiento	\$ 200.000	1/08/2016
184	1/08/2016	cuota de sostenimiento	\$ 200.000	1/09/2016
185	1/09/2016	cuota de sostenimiento	\$ 200.000	1/10/2016

RADICACION: No 2024-00129

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA

Demandante: ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

Demandados: PEDRO PABLO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y MARTHA CECILIA PERÉZ GALLEGO

186	1/10/2016	cuota de sostenimiento	\$ 200.000	1/11/2016
187	1/11/2016	cuota de sostenimiento	\$ 200.000	1/12/2016
188	1/12/2016	cuota de sostenimiento	\$ 200.000	1/01/2017
189	1/01/2017	cuota de sostenimiento	\$ 220.000	1/02/2017
190	1/02/2017	cuota de sostenimiento	\$ 220.000	1/03/2017
191	1/03/2017	cuota de sostenimiento	\$ 220.000	1/04/2017
192	1/04/2017	cuota de sostenimiento	\$ 220.000	1/05/2017
193	1/05/2017	cuota de sostenimiento	\$ 220.000	1/06/2017
194	1/06/2017	cuota de sostenimiento	\$ 220.000	1/07/2017
195	1/07/2017	cuota de sostenimiento	\$ 220.000	1/08/2017
196	1/08/2017	cuota de sostenimiento	\$ 220.000	1/09/2017
197	1/09/2017	cuota de sostenimiento	\$ 220.000	1/10/2017
198	1/10/2017	cuota de sostenimiento	\$ 220.000	1/11/2017
199	1/11/2017	cuota de sostenimiento	\$ 220.000	1/12/2017
200	1/12/2017	cuota de sostenimiento	\$ 220.000	1/01/2018
201	1/01/2018	cuota de sostenimiento	\$ 233.000	1/02/2018
202	1/02/2018	cuota de sostenimiento	\$ 233.000	1/03/2018
203	1/03/2018	cuota de sostenimiento	\$ 233.000	1/04/2018
204	1/04/2018	cuota de sostenimiento	\$ 233.000	1/05/2018
205	1/05/2018	cuota de sostenimiento	\$ 233.000	1/06/2018
206	1/06/2018	cuota de sostenimiento	\$ 233.000	1/07/2018
207	1/07/2018	cuota de sostenimiento	\$ 233.000	1/08/2018
208	1/08/2018	cuota de sostenimiento	\$ 233.000	1/09/2018
209	1/09/2018	cuota de sostenimiento	\$ 233.000	1/10/2018
210	1/10/2018	cuota de sostenimiento	\$ 233.000	1/11/2018
211	1/11/2018	cuota de sostenimiento	\$ 233.000	1/12/2018
212	1/12/2018	cuota de sostenimiento	\$ 233.000	1/01/2019
213	1/01/2019	cuota de sostenimiento	\$ 247.000	1/02/2019
214	1/02/2019	cuota de sostenimiento	\$ 247.000	1/03/2019
215	1/03/2019	cuota de sostenimiento	\$ 247.000	1/04/2019
216	1/04/2019	cuota de sostenimiento	\$ 247.000	1/05/2019
217	1/05/2019	cuota de sostenimiento	\$ 247.000	1/06/2019
218	1/06/2019	cuota de sostenimiento	\$ 247.000	1/07/2019
219	1/07/2019	cuota de sostenimiento	\$ 247.000	1/08/2019
220	1/08/2019	cuota de sostenimiento	\$ 247.000	1/09/2019
221	1/09/2019	cuota de sostenimiento	\$ 247.000	1/10/2019
222	1/10/2019	cuota de sostenimiento	\$ 247.000	1/11/2019
223	1/11/2019	cuota de sostenimiento	\$ 247.000	1/12/2019
224	1/12/2019	cuota de sostenimiento	\$ 247.000	1/01/2020
225	1/01/2020	cuota de sostenimiento	\$ 261.820	1/02/2020
226	1/02/2020	cuota de sostenimiento	\$ 261.820	1/03/2020
227	1/03/2020	cuota de sostenimiento	\$ 261.820	1/04/2020
228	1/04/2020	cuota de sostenimiento	\$ 261.820	1/05/2020
229	1/05/2020	cuota de sostenimiento	\$ 261.820	1/06/2020
230	1/06/2020	cuota de sostenimiento	\$ 261.820	1/07/2020
231	1/07/2020	cuota de sostenimiento	\$ 261.820	1/08/2020
232	1/08/2020	cuota de sostenimiento	\$ 261.820	1/09/2020

RADICACION: No 2024-00129
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
Demandante: ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA
Demandados: PEDRO PABLO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y MARTHA CECILIA PERÉZ GALLEGÓ

233	1/09/2020	cuota de sostenimiento	\$ 261.820	1/10/2020
234	1/10/2020	cuota de sostenimiento	\$ 261.820	1/11/2020
235	1/11/2020	cuota de sostenimiento	\$ 261.820	1/12/2020
236	1/12/2020	cuota de sostenimiento	\$ 261.820	1/01/2021
237	1/01/2021	cuota de sostenimiento	\$ 271.000	1/02/2021
238	1/02/2021	cuota de sostenimiento	\$ 271.000	1/03/2021
239	1/03/2021	cuota de sostenimiento	\$ 271.000	1/04/2021
240	1/04/2021	cuota de sostenimiento	\$ 271.000	1/05/2021
241	1/05/2021	cuota de sostenimiento	\$ 271.000	1/06/2021
242	1/06/2021	cuota de sostenimiento	\$ 271.000	1/07/2021
243	1/07/2021	cuota de sostenimiento	\$ 271.000	1/08/2021
244	1/08/2021	cuota de sostenimiento	\$ 271.000	1/09/2021
245	1/09/2021	cuota de sostenimiento	\$ 271.000	1/10/2021
246	1/10/2021	cuota de sostenimiento	\$ 271.000	1/11/2021
247	1/11/2021	cuota de sostenimiento	\$ 271.000	1/12/2021
248	1/12/2021	cuota de sostenimiento	\$ 271.000	1/01/2022
249	1/01/2022	cuota de sostenimiento	\$ 298.000	1/02/2022
250	1/02/2022	cuota de sostenimiento	\$ 298.000	1/03/2022
251	1/03/2022	cuota de sostenimiento	\$ 298.000	1/04/2022
252	1/04/2022	cuota de sostenimiento	\$ 298.000	1/05/2022
253	1/05/2022	cuota de sostenimiento	\$ 298.000	1/06/2022
254	1/06/2022	cuota de sostenimiento	\$ 298.000	1/07/2022
255	1/07/2022	cuota de sostenimiento	\$ 298.000	1/08/2022
256	1/08/2022	cuota de sostenimiento	\$ 298.000	1/09/2022
257	1/09/2022	cuota de sostenimiento	\$ 298.000	1/10/2022
258	1/10/2022	cuota de sostenimiento	\$ 298.000	1/11/2022
259	1/11/2022	cuota de sostenimiento	\$ 298.000	1/12/2022
260	1/12/2022	cuota de sostenimiento	\$ 298.000	1/01/2023
261	1/01/2023	cuota de sostenimiento	\$ 298.000	1/02/2023
262	1/02/2023	cuota de sostenimiento	\$ 298.000	1/03/2023
263	1/03/2023	cuota de sostenimiento	\$ 424.000	1/04/2023
264	1/04/2023	cuota de sostenimiento	\$ 340.000	1/05/2023
265	1/05/2023	cuota de sostenimiento	\$ 340.000	1/06/2023
266	1/06/2023	cuota de sostenimiento	\$ 340.000	1/07/2023
267	1/07/2023	cuota de sostenimiento	\$ 340.000	1/08/2023
268	1/08/2023	cuota de sostenimiento	\$ 340.000	1/09/2023
269	1/09/2023	cuota de sostenimiento	\$ 340.000	1/10/2023
270	1/10/2023	cuota de sostenimiento	\$ 340.000	1/11/2023
271	1/11/2023	cuota de sostenimiento	\$ 340.000	1/12/2023
272	1/09/2023	cuota extraordinaria	\$ 1.350.000	1/10/2023

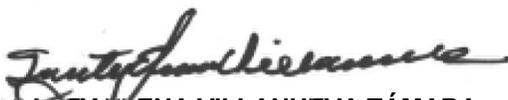
RADICACION: No 2024-00129
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
Demandante: ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA
Demandados: PEDRO PABLO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y MARTHA CECILIA PERÉZ GALLEGO

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el valor de cada cuota vencida de sostenimiento anteriormente indicada, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que verifique el pago total de la obligación.
3. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la mismas, para esto será necesario que el ejecutante aporte en su liquidación del crédito dichas cuotas causadas y no canceladas, como quiera que el despacho en el momento de proferir esta providencia desconoce del valor de las mismas y su respectivo incremento.
4. Respecto a la pretensión No. 275 del escrito de la demanda, el despacho no librará mandamiento de pago teniendo en cuenta que como se trata de cuotas futuras y se desconoce del valor de las mismas no puede librar dichos intereses, el ejecutante deberá aportarlas en la respectiva liquidación del crédito.
5. Resolver sobre costas y agencias en derecho en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: SURTIR la notificación de esta providencia personalmente al ejecutado al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para presentar las excepciones que ha bien considere; las cuales correrán de forma simultánea.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FREDY ALBERTO CONTRERAS BELTRÁN como apoderado de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

Juez
(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 23 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 27.

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
secretaria

RADICACION: No 2024-00129

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA

Demandante: ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA

Demandados: PEDRO PABLO RODRÍGUEZ MARTINEZ Y MARTHA CECILIA PERÉZ GALLEGO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2024- 00132

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA SOCIAL MULTIACTIVA LTDA - COOPSOMUL

Demandada: MARÍA NANCY TAFUR TAFUR

Entra la demanda de la referencia, para determinar si cumple los requisitos para su admisión, o si por el contrario se tiene que rechazar .

El despacho revisando el escrito de demanda y los documentos aportados, observa que no concuerdan. **En el hecho séptimo del escrito de demanda se dice “ Las partes acordaron como domicilio para el pago de la obligación el municipio de Nilo-Cundinamarca, tal como aparece en el título valor allegado, como base de la ejecución, razón por la cual la parte demandante escoge establecer la demanda en el municipio de Nilo”**

Pero en el PAGARE LIBRANZA – (sin número) *la demanda señora MARIA NANCY TAFUR TAUR, se obliga a pagar la suma de diez millones (\$10.000.000,00) , suma que será cancelada en el municipio de **SASIAMA (sic)- CUNDINAMARCA**, o en cualquiera de los domicilios de la cooperativa COOPSOMUL.*

Como tampoco en la carta de Instrucciones, aparece relacionado el municipio de Nilo

No demostró el ejecutante, que tenga domicilio en el municipio de Nilo-Cundinamarca. Es más, el domicilio que colocó para la notificación tanto del ejecutante como de la ejecutada fueron las siguientes direcciones :

Ejecutante : En la carrera 24 # 67 -28 local 122 Bogotá D.C y la ejecutada tiene su domicilio en la calle 75 # 5-70 torre C Apto 605 en Ibagué- Tolima.

Se percibe que lo expresado en el hecho séptimo del escrito de demanda, no corresponde a lo señalado en el pagaré, por consiguiente, no se cumple con estipulado en el numeral 3 del artículo 28 del CGP . Nilo no tiene competencia territorial para admitir dicha demanda.

Radicación: 2024- 00132
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA SOCIAL MULTIACTIVA LTDA - COOPSOMUL
Demandada: MARÍA NANCY TAFUR TAFUR

2

En consecuencia, se rechazará la demanda, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del CGP, por carecer este despacho de jurisdicción y competencia para su conocimiento. Y se ordenará enviarla al juzgado Promiscuo municipal o civil municipal (reparto) del municipio de SASIAMA(sic) – CINDINAMARCA –

Se advierte que el nombre del pueblo **es SASAIMA**- no SASIAMA

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
2. ORDENAR, se remita la demanda y sus anexos al juzgado Promiscuo Municipal o Civil Municipal (reparto) del municipio de SASAIMA CUNDINAMARCA.
3. DEJAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Radicación: 2024- 00132
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA SOCIAL MULTIACTIVA LTDA - COOPSOMUL
Demandada: MARÍA NANCY TAFUR TAFUR

3

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NILO- CUNDINAMARCA**

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 27** de fecha **23** de abril del 2024

Ángela Cecilia Corredor Ruíz
Secretaría

sael



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00133

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA SOCIAL MULTIACTIVA LTDA COOPSOMUL
Demandado: OMAR GUILLERMO BLANDÓN ALZATE

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NILO
Abril, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)



Revisada la demanda de la referencia, y , en virtud de que la misma, reúne los requisitos legales, y en especial los derivados de los artículos 82, 84, 422 Y 430 del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la COOPERATIVA SOCIAL MULTIACTIVA LTDA COOPSOMUL, y en contra del señor OMAR GUILLERMO BLANDÓN ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía No 70.067.563 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de la acción ejecutiva, aportado a la presente demanda.

1. **OCHO MILLONES DE PESOS** (\$8.000 000.00), por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré.
2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma anterior indicada; causados desde el 15 de enero del 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Resolver sobre costas y agencias en derecho en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: SURTIR la notificación de esta providencia personalmente al ejecutado al tenor de lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para presentar las excepciones que ha bien considere; las cuales correrán de forma simultánea.

TERCERO: RECONOCER personería al señor NELSON CAMILO BARRAGAN AVÍLA quien actúa como representante legal suplente de la cooperativa, en atención a la cuantía de las pretensiones de la demanda.

RADICACION: No 2024-00133
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA SOCIAL MULTIACTIVA LTDA COOPSOMUL
Demandado: OMAR GUILLERMO BLANDÓN ALZATE

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez
(2)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 23 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._27_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NILO

SGC

Radicado: No.2024-00134

Referencia: MODIFICACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: ANDRÉS FELIPE VILLALOBOS MUÑOZ
Demandado: FRACK DENNIS VILLALOBOS HUERTAS

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NILO
Abril, veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)



Remitida la demanda de la referencia del Juzgado tercero Promiscuo Municipal de la Estrella-Antioquia. Este juzgado entra a su estudio para decidir si cumple o no los requisitos para su admisión.

Observa el despacho que la misma tiene ciertas falencias que a continuación se indican

- No se anexó el certificado estudiantil actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, el cual debe contener el programa que cursa el demandante, la intensidad horaria semanal y la jornada.
- Dentro del escrito de la demanda, manifiestan sobre un amparo de pobreza que está dirigido al Juez Promiscuo Municipal la Estrella – Antioquia, pero no se anexó el auto donde se concedió el mismo, y/o así mismo, precisar que actuará para el joven SEBASTIAN GUTIÉRREZ VALDERRAMA quien es estudiante de derecho.
- Se debe anexar o indicar siquiera prueba sumaria en que el demandado se encuentra en capacidad económica para solventar los gastos del alimentante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 397 del Código General del Proceso.
- Se le resalta que las pretensiones de aumento de las cuotas de alimentos versaran sobre las mismas que fueron aprobadas en diligencia de conciliación realizada el 25 de noviembre de 2021. Precisar lo anterior en la demanda.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, para que aporte los documentos señalados y corrija las pretensiones de la demanda, dentro del término contemplado en el artículo 90 del CGP

La subsanación deberá presentarse de manera integral, corrigiendo lo señalado en este proveído

Por lo anterior, el juzgado

RADICACION: No 2024-00134
Referencia: MODIFICACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante: ANDRÉS FELIPE VILLALOBOS MUÑOZ
Demandado: FRACK DENNIS VILLALOBOS HUERTAS

RESUELVE

- 1- **INADMITIR** la demanda referida, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- **MANTENER** el expediente en la secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.
- 3- **RECONOCER** personería adjetiva al estudiante de derecho SEBASTIAN GUTIÉRREZ VALDERRAMA , en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Hoy ABRIL 23 DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._27_

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
secretaria

RADICACION: No 2024-00134

Referencia: MODIFICACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: ANDRÉS FELIPE VILLALOBOS MUÑOZ

Demandado: FRACK DENNIS VILLALOBOS HUERTAS